

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO.**

Sincelejo, octubre veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

La anterior decisión se presenta a la fecha por cuanto, se concedió el permiso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996 en la Resolución No. 098 de 13 de octubre de 2016, por los días 18, 19 y 20 de octubre pasados.

I. ASUNTO

Fallar en primera instancia en el medio de control de cumplimiento, en el que se solicita el pago de una deuda ocasionada por el Municipio de Morroa al omitir cancelar \$26.863.947 por servicios de salud del régimen Subsidiado prestados por COMFASUCRE en el período comprendido entre 01/04/2006 a 30/09/2006 \$18.569.725, 01/07/2006 a 30/06/2007 \$113.898, 01/10/2006 a 31/03/2007 \$1.796.773, 01 de abril a 30 de marzo de 2011 \$6.383.551. Dentro de la siguiente referencia:

RADICADO 70001 33 33 002 2016 00215

DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE –
COMFASUCRE.

DEMANDADO MUNICIPIO DE MORROA- SUCRE

II. PARTE CONSIDERATIVA

II.1. DEMANDA

Expone la parte actora:

1.1. HECHOS RELEVANTES SEGÚN PRUEBAS APORTADAS EN DEMANDA

Que el demandante estableció un estado de deuda a su favor por servicios de salud del régimen subsidiado prestados en el período comprendido entre 01/04/ 2010 a 31/03/2011, 01/04/2006 a 30/09/2006, 01/07/2006 a 30/06/2007, 01/10/2006 a 31/03/2007¹ y en contra del demandado.

Que según la Ley 1438 de 2011 artículo 29 y Resolución No. 2023 de 2011, se ordenó liquidar por mutuo acuerdo los contratos existentes por tal motivo, liquidación que se hizo y fue modificada por el Decreto 00971 de marzo 31 de 2011 creando un instrumento para efectuar el giro directo a la EPS y delegando en los entes territoriales la presupuestación y ordenación del gasto con esfuerzos propios y rentas cedidas por el Departamento de Sucre.

La destinación específica de 2010 y 2011 para tales pagos, no fue respetada por el Ente demandado.

¹ Folio 17 Cuaderno Principal No. 1.

Por lo que en salvaguarda de la sostenibilidad del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) y en propensión de garantizar la prestación del servicio de salud subsidiado a la población pobre y vulnerable del Municipio accionado, se solicita como

1.2. PRETENSIONES²

Primera: hacer cumplir al accionado con su obligación y expida el acto administrativo para propiciar el pago de la deuda vencida que tiene a favor de COMFASUCRE por \$26.863.947 = en cumplimiento del Decreto 971 de 2011.

1.3. FUNDAMENTOS DE DEFENSA³

Invoca como vulneradas las siguientes disposiciones: Artículo 4° del Decreto 00971 de 2011, que precisa que dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada año. La Entidad Territorial debe hacer el acto administrativo mediante el cual, se realicen los compromisos presupuestales del total de los recursos del régimen subsidiado en su jurisdicción, para la vigencia fiscal comprendida entre 1° de enero a 31 de diciembre del respectivo año, según información de la base de datos única de afiliados y el monto de recursos incorporados.

Por igual, el parágrafo 2o de dicho artículo afirma que, el período abril a diciembre de 2011, las entidades territoriales emitirán el acto administrativo establecido en el presente artículo durante el mes de abril.

II.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 29 de septiembre de 2016 y admitida el día 29 de septiembre de dos mil dieciséis (folio 26 Cuaderno Principal No. 1), pero el 10 de octubre de 2016, se corrige el auto admisorio, ya que por error involuntario se afirmó allí como demandado a otra entidad territorial y no Morroa. Se notifica el accionado como aparece al folio 40 a 59 - previo surtimiento de la normativa respectiva-, para que el demandado contestará la demanda

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA⁴

Se afirma por el Municipio que:

Se ha cumplido con el Decreto 971/2011 y se ha expedido el acto administrativo No. 001 de 2016 (04/01/2016), con el fin de cancelar con base al concepto de vigencia de la anualidad ordenada en la norma -1 de enero al 31 de diciembre de 2016-, anexando los pagos existentes en ejecución a lo ordenado allí.

Con base a lo anterior, solicita se declare improcedente el medio de control, al no haberse omitido la obligación consignada en la presunta norma y que se afirma por el demandante, incumplida.

Procesalmente, se recibe el acuse del recibido del oficio librado donde se le adjuntaron el traslado de la demanda y el auto admisorio de ésta, constando

² Folio 05 Cuaderno Principal No. 1.

³ Folio 6 Cuaderno Principal No. 1.

⁴ Folio 60- 81 Cuaderno Principal No. 1.

como fecha de recibido en Morroa el día 13 de octubre de 2016⁵. Dando cumplimiento al artículo 612 del C.G.P.

Finalizada la audiencia, se incorpora al Despacho el presente plenario para resolver el litigio.

III.3. ARGUMENTACIÓN JUDICIAL

Se observa que no hay nulidad que decretar, ni inhibitorio que proferir, se procederá a analizar como

✚ **Problema Jurídico Principal del Caso** ¿Se deberá ordenar el cumplimiento del Decreto 971 de 2011, artículo 4° y su párrafo, al solicitado Municipio de Morroa, con el ánimo de que profiera el acto administrativo presupuestal tendiente a lograr el cubrimiento del período adeudado entre 01/04/ 2010 a 31/03/2011, 01/04/2006 a 30/09/2006, 01/07/2006 a 30/06/2007, 01/10/2006 a 31/03/2007⁶ y mencionado por el solicitante?

✚ **Tesis del Problema Jurídico Principal**, no se deberá ordenar el cumplimiento del Decreto 971 de 2011, artículo 4° y su párrafo, al solicitado Municipio de Coveñas, con el ánimo de que profiera el acto administrativo presupuestal tendiente a lograr el cubrimiento del período adeudado entre 01/04/ 2010 a 31/03/2011, 01/04/2006 a 30/09/2006, 01/07/2006 a 30/06/2007, 01/10/2006 a 31/03/2007⁷ y mencionado por el solicitante,

✚ **Argumento Central del Problema Jurídico Principal**

Por cuanto, la norma no presenta la característica de actual y exigible que anuncia la Ley 393 de 1997, para acceder a la pretensión de la demanda, al establecerse en el artículo 4 del Decreto 971/11 párrafo y demás artículos concordantes, la obligación de expedir el acto administrativo en la vigencia siguiente a la referida como debida por el actor (debido: 2010-2011).

Frente a ello, existe la decisión del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 13 de agosto de 2014 MP Dra. Susana Buitrago Valencia, que reitera que frente a estos casos no es que se ordene ejecutar una norma que establezca un gasto, pues la naturaleza de la obligación de la norma en cita no la involucra, pero vencido el período presupuestal que establece pierde exigibilidad y deja de ser actual por la obligación imperativa que allí se consagra.

✚ **SUBARGUMENTOS DEL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

Se evidencia que los documentos aportados en el plenario con la demanda no fueron tachados de falsos por el accionado dentro de la oportunidad procesal respectiva, los aportados en el período probatorio fueron legalmente incorporados y no se realiza observación alguna frente a ello, siendo documentos que tienen valor probatorio por cumplir con sus requisitos de existencia y validez.

-Hechos Probados y relación probatoria:

-La prestación del servicio de salud al régimen sisbenizado por COMFASUCRE a las personas del Municipio demandado. Ascendiendo a una deuda por esa prestación de

⁵ Folio 59 Cuaderno Principal No. 1.

⁶ Folio 17 Cuaderno Principal No. 1.

⁷ Folio 17 Cuaderno Principal No. 1.

\$26.863.947 y que comprende el período contractual vencido del entre 01/04/ 2010 a 31/03/2011, 01/04/2006 a 30/09/2006, 01/07/2006 a 30/06/2007, 01/10/2006 a 31/03/2007⁸, lo cual se evidencia del aplicativo de cuentas por cobrar certificado por COMFASUCRE – Jefe de la Sección de Cartera.

-Solicitud de cumplimiento de la norma omitida de ello, se presenta el 28 de julio de 2016 al ente territorial requerido de cumplimiento⁹.

-Esa vigencia corresponde a la fiscal año 2010 -2011. Explica la importancia del Decreto 000971 de marzo 31 de 2011, vigente en dicha fecha y que establece que, las entidades territoriales en los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, emitirán un acto administrativo mediante, el cual, se realizará el compromiso presupuestal del total de los recursos del régimen subsidiado en su jurisdicción, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, basado en la información de la base de datos. En su parágrafo 2º afirma, que el período de abril a diciembre de 2011, las entidades territoriales emitirán el acto administrativo establecido en el presente artículo durante el mes de abril.

Al caso, el Decreto citado por el actor

DECRETO 000971 DE 2011

(Marzo 31)

por medio del que se define el instrumento a través del cual el Ministerio de la Protección Social girará los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 29, 31 y 119 de la Ley 1438 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1438 de 2011, se adoptaron reformas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, entre otras, la forma de administración del Régimen Subsidiado.

Que el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 establece que la administración del Régimen Subsidiado por parte de los entes territoriales se efectuará a través del seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su correspondiente jurisdicción y que el Ministerio de la Protección Social girará directamente a nombre de las entidades territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las EPS o hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con fundamento en el instrumento jurídico que para el efecto define el Gobierno Nacional.

Que por su parte, el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 dispuso la creación de un mecanismo de administración de los recursos del Régimen Subsidiado, acorde con los lineamientos allí establecidos, cuya implementación se efectuará en forma progresiva.

⁸ Folio 17 Cuaderno Principal No. 1.

⁹ Folio 11 – 12 Cuaderno Principal No. 1.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir el instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a las EPS e IPS de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado y para el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados a dicho régimen.

Artículo 2º. Continuidad de la afiliación al régimen subsidiado. Las personas que a 31 de marzo de 2011 estén afiliadas al Régimen Subsidiado mantendrán su afiliación mientras cumplan las condiciones para ser beneficiarias del subsidio en salud, independientemente de la modalidad de ejecución de los recursos.

Artículo 3º. Presupuestación y ordenación del gasto de los recursos que financian y cofinancian el régimen subsidiado. La responsabilidad en la presupuestación y la ordenación del gasto de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado, mediante la determinación de los beneficiarios de los subsidios, es de la entidad territorial.

Para tal efecto, las entidades territoriales deberán informar al Ministerio de la Protección Social antes del 1º de septiembre de cada año, los recursos de esfuerzo propio destinados a financiar el Régimen Subsidiado, incluyendo las rentas cedidas departamentales y distritales, incorporados en sus anteproyectos de presupuesto para la siguiente vigencia fiscal. Para la presupuestación de estos recursos, los distritos y departamentos deberán sujetarse a lo establecido en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993.

Tomando como base la información a que alude el inciso anterior, la población afiliada y por afiliar en la siguiente vigencia fiscal, así como el porcentaje de transformación de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), previsto en los planes financieros del Régimen Subsidiado, el Ministerio de la Protección Social informará a cada entidad territorial, antes del 1º de octubre de cada año, el estimativo de los recursos del SGP, de los que administran directamente las Cajas de Compensación Familiar, los del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y los del Presupuesto General de la Nación destinados al Régimen Subsidiado, para su incorporación en el presupuesto de la entidad territorial para la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo. En virtud de la Ley 1438 de 2011, cuando el recaudo de los recursos de esfuerzo propio que deban destinarse a la financiación del Régimen Subsidiado, supere el monto inicialmente presupuestado por las entidades territoriales, estas deberán incorporarlos en la siguiente vigencia fiscal conservando su destinación y reportarlos en los términos que define el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo Transitorio. Para el periodo abril-diciembre de 2011, la capacidad de afiliación de las Cajas de Compensación Familiar que administran directamente los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, será definida con base en el 95% de los recursos efectivamente recaudados en la vigencia 2010 según la información certificada por la Superintendencia de Subsidio Familiar. Para la vigencia 2012 y siguientes, la capacidad de afiliación se determinará con base en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 4º. Instrumento jurídico para definir el compromiso presupuestal de las entidades territoriales. En los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de cada año, las entidades territoriales emitirán un acto administrativo mediante el cual se realizará el compromiso presupuestal del total de los recursos del Régimen Subsidiado en su jurisdicción, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, basado en la información de la Base de Datos Única de Afiliados y el monto de recursos incorporado en su presupuesto.

El acto administrativo establecerá como mínimo:

a) El costo del aseguramiento de la población afiliada en cada entidad territorial y los potenciales beneficiarios de subsidios en salud.

b) El total de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado discriminados por fuente.

Parágrafo 1º. *Las entidades territoriales ejecutarán y registrarán el compromiso presupuestal sin situación de fondos de los recursos de giro directo, con base en la información contenida en la "Liquidación Mensual de Afiliados" de que trata el artículo 7º del presente decreto.*

Parágrafo 2º. *Para el periodo abril a diciembre de 2011, las entidades territoriales emitirán el acto administrativo establecido en el presente artículo durante el mes de abril.*

Artículo 5º. Cuentas maestras. *Las cuentas bancarias registradas por las EPS ante el Ministerio de la Protección Social para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado de que trata el presente decreto, se considerarán cuentas maestras...".*

Se aprecia, de dicho decreto que el período expirado podía incluirse en la siguiente vigencia fiscal a través de un acto administrativo y bajos los procedimientos establecidos en dicho Decreto, según lo establece el parágrafo del artículo 3º, luego el requerimiento de cumplimiento al presentarse hasta el 28 de julio de 2016, se realizó cuando se carece de exigibilidad y actualidad de la obligación.

Al efecto, existe una Sentencia Indicativa del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 13 de agosto de 2014 MP Dra. Susana Buitrago Valencia, que explica:

"... La parte actora solicita el cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 64 de la Ley 1450 de 2011¹⁰, que creó el subsidio de energía para los distritos de riego y habilitó el pago de aquellas obligaciones que se causaron en el año 2009 pero que no fueron atendidas, en virtud de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1152 de 2007.

Para resolver lo que corresponde, es del caso señalar que el subsidio ha de entenderse como "la diferencia entre el precio que los compradores pagan y el precio que los productores reciben, diferencia [...] pagada por un tercer agente, [...] el Estado". Su propósito es el de "desencadenar un proceso económico en situaciones coyunturales con el fin de generar un beneficio social", para su determinación se ha dicho que "la ley que lo otorgue debe señalar de manera concreta su finalidad, destinatarios, alcance y condiciones de asignación y establecer un fuerte control de constitucionalidad frente a cada subvención autorizada [...]"¹⁶

En el presente asunto, el reclamo que plantea la Asociación no es improcedente a las voces del parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, según el cual la acción de cumplimiento "no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos". Tal conclusión puesto que el subsidio que reclaman se concretó en una orden de pago "[...] con cargo al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2012 [...]". Esta connotación evidencia que lo perseguido con esta solicitud no implica ordenar que se cree una apropiación, pues precisamente se estableció que tales obligaciones generadas en el año 2009 se asumirían con cargo al presupuesto de la vigencia 2012, circunstancia que descarta la causal de improcedencia por esta razón.

¹⁰ Norma vigente a partir del 16 de junio de 2011

¹⁶ Conceptos tomados de la sentencia C-324-09 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Sobre el tema de la improcedencia de la acción de cumplimiento por normas que establecen gastos, es del caso reiterar el siguiente pronunciamiento:

“Son normas que establecen gastos, aquéllas mediante las cuales las Corporaciones Públicas autorizan las erogaciones que pueden hacerse con cargo al Tesoro. Según el inciso segundo del Art. 345 de la Constitución, NO PODRÁ HACERSE GASTO ALGUNO SI NO HA SIDO DECRETADO POR EL CONGRESO, por las Asambleas departamentales o por los Concejos distritales o municipales. A este tipo de normas es a las que se refiere el Art. 9° de la ley 393 de 1997” (Subrayado fuera de texto)¹¹17.

El presente caso por la explicación que antecede no comporta una causal de improcedencia por cuanto precisamente la orden de pago estuvo amparada en una apropiación autorizada por el Congreso de la República mediante la Ley de Desarrollo y con cargo al presupuesto del año 2012¹²18.

Bajo esta consideración, corresponde analizar si la norma que se cita como incumplida contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, características que deban estar presentes para que prospere la acción de cumplimiento.

Pues bien, para analizar lo pretendido por la Asociación accionante dirigido a obtener el pago de un subsidio con cargo a una vigencia específica: la del 2012, la Sala se pronuncia en los siguientes términos:

- En el expediente no se encontró prueba que acredite que con anterioridad a la solicitud de renuencia radicada con el propósito de adelantar esta acción, la Asociación hubiese reclamado el traslado y pago del 50% del valor de los consumos que le fueron facturados por la empresa de energía luego de la declaratoria de inexecutable de la Ley.
- De hecho, lo que se advierte es que tan solo el 4 de diciembre de 2013, reclamó el pago de una obligación sometida al presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2012.
- Por lo tanto, es necesario a efectos de examinar la exigibilidad de la obligación, definir que ha de entenderse por “año fiscal”, y con tal propósito se traerá a colación el artículo 14 del Decreto 111 de 1996¹³19, cuyo tenor literal prevé:

“ANUALIDAD. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre NO PODRÁN ASUMIRSE COMPROMISOS CON CARGO A LAS APROPLACIONES DEL AÑO FISCAL QUE SE CIERRA

11

17 Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 29 de enero de 1998. Expediente: ACU-127. Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

¹²18 Con similares argumentos recientemente esta Sala señaló: “No obstante lo anterior, se precisa que no siempre que la norma comporta una erogación dineraria, la acción de cumplimiento es improcedente; es necesario tener presente que, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha resaltado que, una vez elaborado un presupuesto o apropiado el gasto, la vocación natural de estos, es la de ser efectivamente destinados a la satisfacción de la función para el cual están concebidos, y es en estos casos, en los cuales, la pretensión de cumplimiento es procedente.”. Se puede revisar este texto en la sentencia del 3 de abril de 2014. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-01288-01(ACU) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

13

19 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

L

EN ESA FECHA Y LOS SALDOS DE APROPLACIÓN NO AFECTADOS POR COMPROMISOS CADUCARÁN SIN EXCEPCIÓN (Ley 38/89, artículo 10)”.

En este mismo sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia del 31 de enero de 2002, precisó ¹⁴ 20:

“Presupuestalmente, sobre la planificación de rentas y gastos que obedezcan a una anualidad, el legislador determinó: - que el año fiscal inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año; - que ‘Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción’ (art. 14 Dcto 111 de 1996); - que las apropiaciones incluidas en el presupuesto son autorizaciones máximas de gasto para ser ‘ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva’”.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la norma que se pretende cumplir contentiva de la obligación de pago del subsidio debió solicitarse en dicha vigencia, que empezó el 1º de enero y terminó el 31 de diciembre del 2012, a efectos de que esta partida se ejecutara en ese plazo.

Este elemento de actual exigibilidad de la norma no se encuentra presente en el sub lite, por cuanto solo hasta el 4 de diciembre de 2013 reclamó su pago. Es decir, a la fecha de solicitud tal plazo se encontraba superado, y por tanto la vigencia de la obligación con cargo a ese presupuesto de la vigencia fiscal del año 2012, expirada.

Es de resaltar que una de las características del deber que se pide cumplir es que su exigibilidad sea actual, es decir, que para el momento en que se acuda a la acción la norma o el acto administrativo se encuentre desacatado. Tal hecho impide que esta acción se utilice para reclamar que el juez emita órdenes para superar situaciones expiradas o futuras. Respecto de las primeras, porque la acción no procede para revivir oportunidades de reclamo fenecidas como ocurre en el presente caso y las segundas, cuando lo que refleja es que no existe incumplimiento por cuanto el plazo o término para que la administración actúe, no ha concluido.

Bajo esta conclusión se impone negar la acción cumplimiento comoquiera que lo pretendido por la Asociación demandante es la ejecución de un gasto presupuestado que no fue ejecutado y ello implicaría ordenar un desembolso sobre una apropiación inexistente a la fecha e incluso comprometer vigencias futuras.

Sin perjuicio de lo anterior, no desconoce la Sala de acuerdo con la respuesta a la solicitud de renuncia el hecho de que mediante la Ley 1593 de 2012 se habilitó nuevamente el cubrimiento de tales pagos que persigue la Asociación accionante y dispuso que las obligaciones pendientes de pago por ese motivo se atenderían con cargo al presupuesto de la vigencia del año 2013.

Entonces, será con fundamento en tal normativa y ante la existencia de un reclamo preexistente con idéntico propósito que la Asociación podrá acudir directamente ante el Ministerio de Minas y Energía a solicitar el pago de los acuerdos que dice haber celebrado, basado en que el Ministerio arguyó que: “[...] en los casos en que se demuestre que se suscribieron acuerdos de pagos con las empresas prestadoras de servicios públicos habrá lugar a la devolución de aquellos valores pagados, siempre y cuando se hubieren efectuado con posterioridad al 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1593 de 2012..”.

¹⁴ 20 Sentencia 0034 (ACU-1165), Magistrada Ponente: doctora María Elena Giraldo Gómez, demandante: Nelson Arturo Velásquez Madero, demandado: Alcaldía Municipal de Arjona, Bolívar.

✚ En síntesis, frente a la pretensión de expedir el acto administrativo para comprometer los valores debidos y de la vigencia entre 01/04/ 2010 a 31/03/2011, 01/04/2006 a 30/09/2006, 01/07/2006 a 30/06/2007, 01/10/2006 a 31/03/2007¹⁵. De acuerdo a la norma invocada, para la vigencia 2010-2011 carece de exigibilidad actual, pues según el Decreto 971/2011, debió realizarse lo pretendido en la vigencia siguiente y no para la del 2017.

Para las anteriores a 2010-2011, se debieron hacer en la vigencia correspondiente caducando a cada período adeudado, ya que su oportunidad de incorporación para la anualidad siguiente no se rige por la norma invocada por el demandante como incumplida, que data del año 2011, al no tener efectos retroactivos, rigiéndose entonces presupuestalmente por las normas presupuestales ordinarias. Al igual, ocurre con el requerimiento para constituir al demandado en renuente incumplimiento, luego se negará lo pretendido por el actor.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

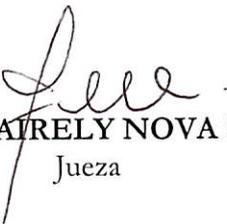
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO NEGAR lo pretendido en el medio de control puesto por COMFASUCRE contra el MUNICIPIO DE MORROA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa desanotaciones en los sistemas judiciales y libros de seguimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza

¹⁵ Folio 17 Cuaderno Principal No. 1.